

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez, que el demandado JESUS GERMAN QUELAL TOBAR, se notifico así:

Citación Notificación Personal	04 de marzo de 2021	10 días para comparecer al Despacho
Entrega Notificación por Aviso	24 de marzo de 2021	
Notificación por Aviso	25 de marzo de 2021	
Termino para reclamar anexos	Del 26 al 31 de marzo de 2021	3 días
Termino Traslado	Del 01 al 15 de abril de 2021	10 días

ANDREA POSADA LÓPEZ
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1296
Radicado:	76001311001220200017400
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CAROLINA RAMOS RENGIFO
Demandado:	JESUS GERMAN QUELAL TOBAR
Tema y Subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).

Este Despacho, en providencia del 11 de septiembre de 2020, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora CAROLINA RAMOS RENGIFO, en representación de sus hijos SAMUEL ALEXIS Y KEVIN GERMAN QUELAL RAMOS, frente al señor JESUS GERMAN QUELAL TOBAR, por la suma de ONCE MILLONES, TRECIENTOS CINCUENTA MIL, DOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 11.350.267) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, desde el mes de julio de 2018 a agosto de 2020, acorde con lo pactado en Escritura Publica No. 686 del 5 de marzo de 2014, otorgado en la Notaria Tercera del Circuito de Cali.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de septiembre de 2020, se ordenó, notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso o o acorde a lo dispuesto en art. 8 de Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico, sin necesidad de previa citación por aviso, adjuntando los traslados, Advirtiéndole que, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como informarle el correo electrónico del Despacho.

El demandado fue notificado, mediante aviso, de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el día 24 de marzo de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora CAROLINA RAMOS RENGIFO quien actúa en interés y representación de sus hijos SAMUEL ALEXIS Y KEVIN GERMAN QUELAL RAMOS, frente al señor JESUS GERMAN QUELAL TOBAR, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde julio de 2018 hasta agosto de 2020, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de septiembre de 2020 acorde con lo pactado en Escritura Publica No. 686 del 5 de marzo de 2014, otorgado en la Notaria Tercera del Circuito de Cali, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de Escritura Publica No. 686 del 5 de marzo de 2014, otorgado en la Notaria Tercera del Circuito de Cali, en la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de los niños SAMUEL ALEXIS Y KEVIN GERMAN QUELAL RAMOS, representada por su progenitora CAROLINA RAMOS RENGIFO.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de ONCE MILLONES, TRECIENTOS CINCUENTA MIL, DOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 11.350.267), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora CAROLINA RAMOS RENGIFO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 794.518,69), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de los niños SAMUEL ALEXIS Y KEVIN GERMAN QUELAL RAMOS, representados por su progenitora CAROLINA RAMOS RENGIFO, frente al señor JESUS GERMAN QUELAL TOBAR, como capital, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde julio de 2018 hasta agosto de 2020, acorde con lo pactado en Escritura Publica No. 686 del 5 de marzo de 2014, por las que se causen durante el curso del proecso a partir de septiembre de 2020, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora CAROLINA RAMOS RENGIFO, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno. SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 794.518,69), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(3)

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3382745a30104177d481b21d7ec758f4f1c06f4f2a31025cb8aee35eff221c1e**

Documento generado en 17/06/2021 01:56:47 PM